



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTOS CHÁVEZ CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Santos Chávez Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 18 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000046104-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 4 de mayo de 2006, que le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación como trabajador de construcción civil, y que en consecuencia se le otorgue ésta bajo el régimen del Decreto Supremo N.º 018-82-TR, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, afirmando que al demandante no se le puede reconocer aportaciones adicionales ya que sólo acompaña copias de certificados de trabajo, siendo necesario un cotejo previo para dilucidar su veracidad.

El Sexto Juzgado Especializado Civil de Trujillo con fecha 27 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante reúne los requisitos necesarios para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que por sí solos los certificados de trabajo no pueden ejercer fuerza probatoria para acreditar aportaciones adicionales, pues estos fueron expedidos de manera unilateral.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación dentro del régimen especial para trabajadores de construcción civil regulado por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Con relación al derecho a la pensión de jubilación para los trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR estableció que tienen derecho a la pensión los trabajadores que tengan 55 años de edad y acrediten haber aportado *cuando menos 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia*, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación sino acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. En el Documento Nacional de Identidad (f. 1) se registra que el demandante nació el 15 de noviembre de 1936, por lo que, con fecha 15 de noviembre de 1991, cumplió con el requisito de la edad.
5. De la cuestionada resolución (f. 2) y del Cuadro Resumen de Aportaciones (f. 3) se aprecia que al demandante sólo se le reconoció un total de 11 años y 1 mes de aportaciones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 30 de noviembre de 1998.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

7. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. Además conviene precisar que para acreditar periodos de aportación en el proceso de amparo, se deberá seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde).
9. Para acreditar sus labores como obrero de construcción civil y, por ende, acreditar aportaciones adicionales, el recurrente ha presentado los siguientes documentos:
  - 9.1. Certificados de Trabajo de fojas. 4, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 22, 27 y 29, cuyas aportaciones ya fueron reconocidas por la emplazada, tal como se advierte del antes referido Cuadro Resumen de Aportaciones.
  - 9.2. Certificado de Trabajo (f. 9) emitido por la Compañía Ordeza, que no genera convicción para acreditar aportaciones dado que no se indica el período supuestamente laborado por el recurrente.
  - 9.3. Certificado de Trabajo (f. 12) expedido por la División de Construcciones de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, que consigna sus labores desde el 8 de febrero al 12 de julio de 1979, acumulando 5 meses y 4 días de aportaciones.
  - 9.4. Certificado de Trabajo (f. 13) emitido por la Constructora y Promotora de Vivienda Popular S.A.Ltda., que tampoco produce convicción para la acreditación de aportes adicionales dado que no se indica el cargo de la persona que lo suscribe, y por tanto, no demuestra que hubiese sido emitido por una persona idónea para certificar la existencia de la relación laboral; más aún cuando se evidencia como su fecha de expedición el 4 de setiembre de 1973 y la fecha de su cese el 17 de mayo de 1983; es decir dicho certificado se habría emitido 10 años antes de su cese.
  - 9.5. Certificado de Trabajo (f. 17) expedido por Contratistas Generales S.R.L., que acredita sus labores desde el 30 de noviembre de 1987 hasta el 15 de agosto de 1988, acumulando 8 meses y 15 días de aportaciones.
  - 9.6. Certificados de Trabajo (f. 18 y 19) en el que se constata que laboró para Graña



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Montero S.A. durante los períodos comprendidos desde el 2 de marzo de 1989 al 14 de junio de 1989, y del 13 al 26 de julio de 1989, acumulando un total de 3 meses y 25 días de aportaciones.

9.7. Certificado de Trabajo (f. 20) emitido por Incopsa Contratistas Generales S.A., en el que consta que laboró entre el 27 de noviembre al 23 de diciembre de 1989, totalizando 26 días de aportaciones.

9.8. Certificado de Trabajo (f. 21) expedido por la Compañía Constructora Atlas S.A., que consigna sus labores desde el 6 de febrero hasta el 16 de julio de 1990, acumulando 5 meses y 10 días de aportaciones.

9.9. Certificado de Trabajo (f. 23) emitido por la Universidad Privada Antenor Orrego, en el que consta que laboró desde el 17 de junio hasta el 11 de setiembre de 1991, reuniendo 2 meses y 24 días de aportaciones.

9.10. Certificados de Trabajo obrantes a fojas. 11, 24 a 26, que no producen certeza para acreditar aportaciones adicionales, por no indicarse el nombre de la persona que los suscribe.

9.11. Certificado de Trabajo (f. 28) emitido por el Consejo Transitorio de Administración Regional La Libertad, que señala labores del 2 de octubre al 31 de diciembre de 1996 y del 17 de febrero al 31 de diciembre de 1997. Al respecto se debe indicar que del Cuadro Resumen de Aportaciones se advierte que se le reconocieron 8 semanas de aportaciones en el año 1996, por lo que a dicho año se le deberán adicionar sólo 4 semanas de aportaciones y al año 1997 acumular 10 meses y 14 días de aportes adicionales.

9.12. Certificado de Trabajo (f. 30) expedido por el Consejo Transitorio de Administración Regional La Libertad, que registra labores del 25 de agosto al 30 de noviembre de 1998, acumulando sólo 3 semanas de aportaciones, dado que del Cuadro Resumen de Aportaciones aparecen 10 semanas de aportaciones reconocidas en dicho periodo.

10. Siendo ello así aun cuando al demandante se le reconociera y adicionara el periodo considerado como aportado en el fundamento anterior (3 años, 28 días y 7 semanas) con los periodos ya reconocidos por la emplazada (11 años y 1 mes), no reuniría los 20 años requeridos para acceder a la pensión solicitada, razón por la cual corresponde desestimar la presente demanda aunque, obviamente queda a salvo su derecho para acudir a la vía idónea, en virtud del artículo 9° del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02627-2008-PA/TC  
LA LIBERTAD  
SANTOS CHÁVEZ CRUZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
**SECRETARIO RELATOR**